



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00 340 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Freddy Alexander Sáenz Cáceres	<b>C.C. No.</b>	80.919.354
<b>DEMANDADO</b>	Canal Capital		
<b>PRETENSIÓN</b>	Declaración de existencia de contrato de trabajo, salarios, prestaciones sociales		

Sea lo primero indicar que este Despacho cambia el criterio que venía adoptando en el conocimiento de la declaratoria de existencia de una relación laboral en los casos de personas vinculadas con entidades estatales a través de contratos de prestación de servicios, para en lo sucesivo acoger el nuevo desarrollo jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021 y Auto 054 de 2023, a través del cual se explicó que dichos asuntos corresponden a los Jueces Contenciosos Administrativos.

Así, visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar el escrito de demanda presentado, no obstante, evidencia el Despacho que carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso.

Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo de acuerdo con la realidad, indicando que dicho vínculo inició el día 9 de agosto de 2016 y terminó el 15 de enero de 2021. Alegando que la demandada utilizó la figura de contratos de prestación de servicios durante la relación laboral que tuvo con el demandante.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la demandada Canal Capital, se encuentra que la misma indica que es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial de estado, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Distrital y vinculada a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

De manera que, es preciso indicar que a través de Auto 492 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional resolviendo un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño) determinó que:

*"[...] de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*

**[...] En suma, la controversia formulada por el actor es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos".** (Subrayado y negrilla fuera del texto)."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A su vez, mediante Auto 054 de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional resolviendo un conflicto de jurisdicción suscitado entre la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en consonancia con el Auto 492 de 2021, indicó que:

*“La Sala llegó a esta conclusión porque consideró que los fundamentos fácticos y jurídicos de estas demandas, así como sus pretensiones, se refieren a un litigio en el que se cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados con una entidad pública. Esto implica que a competencia reside en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues esta es la autoridad avalada para revisar un contrato estatal y determinar si se celebró y ejecutó realmente un vínculo de tal naturaleza o un contrato laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.”*

Por lo cual la Corte Constitucional dando aplicación a la regla de decisión de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de casos como el presente.

*“La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021, las demandas en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Criterio que se ajusta a lo pretendido en el escrito de demanda, pues precisamente lo que está en controversia es la utilización indebida de contratos de prestación sucesivos bajo el querer de encubrir una verdadera relación laboral como lo expone el actor.

A la luz de lo anterior, no es posible para este Despacho continuar con el presente trámite, en tanto existe una norma expresa que indica quien es el juez natural en estos casos conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 340 00</u>			
DEMANDANTE	Freddy Alexander Sáenz Cáceres	C.C. No.	80.919.354
DEMANDADO	Canal Capital		
PRETENSIÓN	Declaración de existencia de contrato de trabajo, salarios, prestaciones sociales		

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2023.
Por ESTADO No. <b>098</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637e23e63329c19ed43f6c19b8dffa73f7683e0d59b8c77e1b1be1b15268c9e**

Documento generado en 23/10/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>